



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0634 del 28 de abril de 2021, se denuncia ante la Corporación que "...en la parte de arriba del polideportivo Mario Giraldo, se evidencia tala del bosque nativo." Lo anterior en el municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja descrita, se realizó visita el 06 de mayo de 2021 cuyas observaciones se plasmaron en el informe técnico IT-02857 del 20 de mayo de 2021, y fueron las siguientes:

"El día 6 de mayo, se realizó recorrido por la zona de interés, predio ubicado en la parte baja de la vereda el Retiro, futura zona de expansión municipal de El Santuario.

El predio denominado pk_6972001000001700111, matrícula 0060974, se encuentra en áreas de restauración ecológica para la conservación y protección ambiental bajo el POMCA del Río Negro Resolución 112-4795-2018 del 8-11-2018. Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan

de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE"

Al momento de la visita no se evidenció personal laborando, el predio no posee estructuras o viviendas; al ingreso del mismo se observa una valla informativa del juzgado promiscuo municipal de El Santuario Antioquia. Emplaza a los herederos indeterminados de Teresa de Jesús Zuluaga Pineda, Radicado 05697408900120170026500.

En el predio se realizó una tala rasa de la cobertura forestal nativa, los residuos y material se encontraban dispersos por el predio, el área intervenida es de 4.000 metros cuadrados.

4. CONCLUSIONES:

El día 6 de mayo del 2021, se evidencio una tala rasa de la cobertura forestal vegetal en un área de 4.000 metros cuadrados en el predio denominado pk_6972001000001700111, matricula 0060974, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de El Saltuario, el cual posee restricciones ambientales bajo el POMCA del Rio Negro Resolución 112-4795-2018.

Al ingreso del predio se evidencia una valla informativa del juzgado promiscuo municipal de El Santuario Antioquia. Emplaza a los herederos indeterminados de Teresa de Jesús Zuluaga Pineda, Radicado 05697408900120170026500."

Que revisado el informe técnico mencionado, se encuentra que el inmueble donde se presentaron los hechos se encuentra en litigio en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio del 50%, cuya demandante es la señora Carmen Oliva Ramírez Zuluaga, razón por la cual se concluye que es quien ostenta la posesión del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: "...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros" y en el literal g del mismo artículo: "g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos..."

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente: "...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02857 del 20 de mayo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la

consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora Carmen Oliva Ramírez Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía 42990953, poseedora del predio, por las actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los permisos ambientales que otorga la autoridad ambiental competente. Actividades que fueron llevadas en el predio identificado con FMI 020-60974, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario. La medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0634 del 28 de abril de 2021.
- Informe técnico IT-02857 del 20 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la señora **CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía 42990953, en calidad de poseedora del predio identificado con FMI 020-60974, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Carmen Oliva Ramírez Zuluaga para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar alguna actividad de aprovechamiento o tala en el predio identificado con FMI 020-60974, hasta no contar con el respectivo permiso correspondiente.
- Dar una adecuada disposición a los residuos del aprovechamiento.

PARÁGRAFO: Se le informa a la señora Carmen Oliva Ramírez Zuluaga que el predio que pretende adquirir por prescripción, posee restricciones ambientales de acuerdo al POMCA del Río Negro, las cuales podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de El Santuario o en las oficinas de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Carmen Oliva Ramírez Zuluaga.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0634-2021

Fecha: 24/05/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.

Técnico: Boris B.

Dependencia: Servicio al Cliente